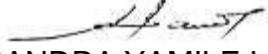




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00009-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del respectivo termino; igualmente se informa que el bien objeto de garantía pertenece al municipio de Chimichagua – Cesar. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la subsanación de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA promovida por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra BLANCA FLOR ARENAS FANDIÑO y HUMBERTO MEZA REY, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, observa esta servidora que se cometió un error al calificar la demanda de conformidad con la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, pues bien, en atención a lo normado por el artículo 28 numeral 7 del Estatuto procesal Civil, “[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, ... la competencia se determinará de modo privativo, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ...”. (subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, encuentra este despacho que el bien objeto de garantía real pertenece a la jurisdicción del municipio de Chimichagua - Cesar, tal como se advierte del Certificado de libertad y tradición del inmueble con numero de matrícula 192-9541, pese a que en el libelo introductorio se haya indicado que el domicilio de los demandados sea en el Distrito de Barrancabermeja.

Así pues, la competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el ‘forum domicilii rei’ como principio general en la materia, no obstante, lo cierto es que con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 7° del mismo precepto, según el cual, “... en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Este último, es el factor territorial para asignar competencia a un juez e indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.

La necesidad de definir la competencia, obedece al afán de especificar a cuál de los diversos factores establecidos en la ley y entre los diversos funcionarios judiciales, es a quien corresponda aprehender el conocimiento de un determinado asunto, la aplicación de la regla 1ª, del artículo 28 del Código General del Proceso



a pesar de ser el principio general, debe revisarse que existe un error de apreciación por parte de quien presenta el libelo de demanda quien señaló que el domicilio del demandado era la ciudad de Barrancabermeja y en tratándose del mismo inmueble objeto de gravamen hipotecario está claro en los anexos que su ubicación es en el Municipio de Chimichagua y no, en Barrancabermeja como dice en la parte de notificaciones en tratándose del mismo bien.

Por último, ha de aclararse que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda no da pie para que este juzgado deba conocer la misma, pues bien, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), la Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en el proceso AL755-2014 radicado N° 62743 Acta N°. 005, se indicó que *“la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la «perpetuatio jurisdictionis», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez), pero que, en cuanto toca con el factor territorial, queda supeditada al derecho del demandado de objetarla o aceptarla expresa o tácitamente, de modo que, no variará o se alterará una vez dilucidado el cuestionamiento que a la misma se haga por éste, salvo causa legal (artículo 21 C.P.C., y 27 del C.G.P.). (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, esta oficina judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al competente.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en el presente auto.
2. REMITASE el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR, REPARTO para su conocimiento.
3. PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.